



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C. 26 de mayo de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022-00009– 00
Medio de Control: Nulidad Simple (Lesividad)
Demandante: Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Gobierno
– Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe
Demandado: Conjunto Residencial Bosques de San Carlos
SE R6 P.H.

Asunto: Subsanación – Admite demanda

Mediante auto proferido el 17 de marzo de 2022, se inadmitió la demanda de la referencia, con el fin de que se corrigiera el asunto relacionado con la designación de las partes y el envío previo de la demanda¹.

Atendiendo ello, la entidad demandante allegó memorial en término, subsanando las falencias anotadas, por lo que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda.

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 1º del artículo 155 y el numeral 1º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho es competente para conocer de la demanda de la referencia, teniendo en cuenta que el acto demandado fue proferido por Bogotá, D.C. – Secretaría de Gobierno – Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe, autoridad de orden distrital que se encuentra dentro de la jurisdicción territorial que le fue asignada a los jueces administrativos de Bogotá mediante en el numeral 14.1. del artículo 2º del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

En cumplimiento a lo preceptuado por el inciso segundo del artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, obra poder otorgado por el Director Técnico de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Gobierno de Bogotá Distrito Capital a la abogada María Camila Peña Ramírez identificada con cédula de ciudadanía No. 1.049.635.573 y portadora de la tarjeta profesional No. 269.285 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería a la profesional del derecho mencionada, para que actúe conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y el memorial de poder y anexos obrantes en las páginas 17-49 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal a) del numeral 1 que se podrá interponer en cualquier tiempo cuando se pretenda la nulidad simple de los actos

¹ Archivo 04 del expediente electrónico

administrativos de carácter general, en los términos del artículo 137 de la misma codificación.

En ese orden advierte el Despacho, que el presente asunto no es susceptible de conteo de término alguno de caducidad.

▪ **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

Por reunir los requisitos legales² se admitirá en primera instancia la demanda presentada por Bogotá, D.C. – Secretaría de Gobierno – Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe, en la que solicita la nulidad de su propio acto, esto es, la Resolución No. 017 del 3 de febrero de 2010³.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO.: ADMITIR la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad simple, instaurada por Bogotá, D.C. – Secretaría de Gobierno – Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe contra el Conjunto Residencial Bosques de San Carlos SE R6 P.H.

SEGUNDO.: NOTIFICAR, por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.: ADVERTIR a la entidad notificada y demás sujetos procesales, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

CUARTO.: ORDENAR a Bogotá, D.C. – Secretaría de Gobierno – Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe, que proceda de manera inmediata a publicar en su página web la presente providencia, con el ánimo de dar a conocer la existencia del proceso de la referencia en los términos del numeral 5 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: La parte demandante, deberá acreditar mediante memorial, las constancias en que obre dicha publicación.

²Art. 162 del C. P. A. C. A

³ Por el cual se inscribe la existencia del Conjunto Residencial Bosques de San Carlos SL R6.

QUINTO.: **INFORMAR**, por Secretaría, a la comunidad en general de la existencia del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del sitio web dispuesto en la página de la Rama Judicial.

SEXTO.: **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada María Camila Peña Ramírez identificada con cédula de ciudadanía No. 1.049.635.573 y portadora de la tarjeta profesional No. 269.285 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder y anexos aportados al expediente⁴ y el artículo 77 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO.: **ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, ÚNICAMENTE al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez
EMR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9fabad527e28b536826fd834d264152c9dd9c794caaf1038d087bda84835e0b**

⁴ Página 17-43 del Archivo 02DemandaYAnexos del expediente electrónico.

Documento generado en 26/05/2022 11:07:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>